

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**3118/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre de 2021

**Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

12 de enero de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"Respondio con un documento que carece de "numero de folio" faltando a lo estipulado en el articulo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a Informacion Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la informacion publica debe contener "Datos de la Solicitud" (sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Deriva competencia**

## RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 22 de octubre de 2021.

**Archívese** como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3118/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA  
CORRUPCIÓN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de  
2022 dos mil veintidós -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número  
**3118/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto  
obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, y

### R E S U L T A N D O S:

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 142105721000025.

**2. Derivación de competencia.** El día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se declaró incompetente para resolver la solicitud de información, derivándola al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con el oficio de derivación del sujeto obligado, el día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado en este Instituto con folio interno 09735.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3118/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3118/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1746/2021**, el día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales efectos.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de llevar a cabo dicha celebración es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionado para tales fines, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 30 treinta de noviembre de ese año, se recibieron las manifestaciones a la parte recurrente en relación del informe de Ley y sus anexos.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el mismo día 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción XXI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de incompetencia:	22/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	25/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/octubre/2021
Concluye término para interposición:	17/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021 sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo

que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de la solicitud de información con escrito e imágenes varias;
- b) Copia simple de factura folio 1404;
- c) Copia simple de impresión de pantalla correspondiente a la agenda de la comisionada Presidenta de este Instituto;
- d) Copia simple del oficio FECC/UT/734/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- e) Impresión de pantalla de canalización de solicitud de información;
- f) Copia simple del oficio FECC/UT/735/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- g) Copia simple de constancia de notificación remitida al recurrente de fecha 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la interposición del recurso de revisión;
- b) Dos copias simples del historial de la solicitud de información;
- c) Dos copias simples de la solicitud de información; con escrito e imágenes varias;
- d) Dos copias simples de impresión de pantalla correspondiente a la agenda de la comisionada Presidenta de este Instituto;
- e) Copia simple del oficio FECC/UT/734/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- f) Impresión de pantalla de canalización de solicitud de información;
- g) Copia simple del oficio FECC/UT/735/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- h) Copia simple de constancia de protección de datos personales

transferidos;

- i) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información, con escrito.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

*“...Para:  
Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco ITEI*

*21 de Oct 2021*

*Asunto: Solicitud de Información: Transparencia ITEI - Patricia Cantero - Restaurante Guadiana*

*Modalidad de Entrega: Formato digital, correo electrónico. Estimado equipo ITEI  
Por medio de la presente le solicito a Patricia Cantero de el Instituto de Transparencia y Acceso a Información Pública del estado de Jalisco (a continuación denominado ITEI) la siguiente información:*

*La señorita Patricia Cantero comisionada presidente del ITEI reporto a la solicitud de información 140293421000263 PNT la factura NMT1404 expedida por el restaurante Guadiana (GH Dining Hospitality S.A de C.V, con domicilio en la calle Pedro Luis de Orgazon 102, Col. Guadalupe Inn, Alvaro Obregon, de la Ciudad de México y fechada del 11 de Septiembre del 2021.*

*Dicha factura fue por un monto de \$3,170.- Pesos, sin embargo, dicha factura no muestra (acorde al artículo 8.1.V.v. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) de manera detallada y completa para*

qué es que se erogó el recurso público.

8.1.V.v. Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

1.- Se solicita la descripción detallada de los productos que se pagaron en la factura NMT1404

Dentro de la agenda diaria de actividades que usted declaro en la solicitud 140293421000263 PNT en el URL <https://www.itei.org.mx/v4/agenda/> no se encuentra registrado actividad alguna para el Sabado 11 de septiembre 2021 para la funcionaria Cynthia Patricia.

2.- Se solicita la agenda de actividades de la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheca de el día Sabado 11 de septiembre 2021 (acorde al articulo 8.1.VI.h.).

3.- Se solicita de la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco para el día

Sabado 11 de septiembre 2021 (acorde al articulo 8.1.V.s.)... a) Lista de viáticos

b) Por cada viatico, su correspondiente factura detallada c) Motivo de su viaje oficial al restaurante

d) ¿de que manera se represento al ITEI en un restaurante de lujo a 500km de distancia de las instalaciones del ITEI Jalisco en un día Sábado (inhabil)?

e) ¿Que funcionarios visito comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco el día Sábado 11 de septiembre 2021 en dicho restaurante?

f) ¿Que temas se trataron?

g) ¿Cuales fueron los resultados obtenidos?

4.- Copia de todos los documentos generados previos a la visita al restaurante de lujo que visito la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco el día Sábado 11 de septiembre 2021 (planificación del viaje, correspondencia con los demas funcionarios públicos y/o ciudadanos que se atendieron).

5.- Copia de todos los documentos generados por a la visita al restaurante de lujo que visito la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco el día Sábado 11 de septiembre 2021.

6.- Nombre del rey, princesa, estrella de rock, actor ganador del oscar que la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco atendió el día Sábado 11 de septiembre 2021.

7.- La comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco recibe un sueldo de \$99,870.44 pesos mensuales, me imagino que con tal miserable sueldo la pobresita comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco requiere de una despensa mensual adicional con un valor de \$3,495.92 pesos

a) ¿de verdad era necesario gastarse \$3,170.- Pesos en una comida recibiendo semejante sueldo?

b) ¿acaso no podría haberse ahorrado el erario un poco de dinero si la comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco hubiera cocinado en su casa unos frijoles y puestos en un toper, quizás acompañados de un pedacito de panela, salsa Tamazula y un bolillo de la Comercial Mexicana?

c) ¿Acaso no hubiera salido mas barato si la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco se hubiera comido una torta de tamal de las que venden en la CDMX?

d) ¿Tiene la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco algo contra la cultura culinaria de la capital del país?

8.- ¿Cual es el fundamento legal para que la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco se gastara \$3,170.- Pesos en un restaurante de lujo de la CDMX en un día Sabado?

9.- ¿Cual es el fundamento legal para que la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco no reporte itinerario y agenda de actividades para el día 11 de septiembre 2021?

Para cualquier aclaración que pueda ayudar a la búsqueda de información estoy a su entera disposición bajo el teléfono y correo electrónico antes mencionado.

Saludos cordiales y le agradezco de antemano su cooperación" (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia derivando la solicitud de información al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de acuerdo al numeral 81 punto 3 de la Ley de la Materia.

**Titular de la Unidad de Transparencia.  
Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Jalisco.  
Presente.**

Anteponiendo un cordial saludo, derivó la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **142105721000025**, ingresada ante esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a las 17:56 horas del día 21 de octubre de 2021; por medio de la cual se solicita información que pudiese obrar en sus archivos, conforme con el documento anexo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que, este sujeto obligado no es competente para entrar al estudio y determinar sobre la procedencia o improcedencia para proporcionar la información pretendida.

En tal sentido, se estima que es facultad que recae en ese sujeto obligado, ya que pudiese ser el generador, poseedor o administrador de dicha información.

Sin otro particular de momento, atenderemos cualquier duda o aclaración relacionada con la presente, a través del correo electrónico [unidaddetransparencia.fecc@jalisco.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia.fecc@jalisco.gob.mx), o vía telefónica marcando al número 33 16537783, en la extensión 102.

Me despido de usted.

Atentamente.

"2021, Año de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco"



**Mtra. Margarita Ramirez Esparza.  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**



Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente que;

*“Respondió con un documento que carece de “número de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1 III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art 85.1 III La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener “Datos de la Solicitud”. (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, manifestó de forma medular lo siguiente:

**Cuarto.** Ciertamente, la respuesta de un sujeto obligado debe contener elementos mínimos que brinden certeza de la solicitud de acceso a la información pública sobre la cual se emite contestación. Sin embargo, la notificación efectuada por este sujeto obligado no corresponde a una respuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 84, de la ley especial en la materia, sino, que esta se limita a informar que lo pretendido versa sobre información pública que este sujeto obligado no genera, posee y/o administra.

De tal manera, se le informó que su solicitud fue derivada a ese órgano garante, en su calidad de sujeto obligado, para que le brinde el trámite correspondiente.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado se pronunció sobre la no competencia para atender la solicitud de información, derivando la misma de acuerdo al numeral 81 punto 3 de la ley de la Materia; procedimiento que agotó de manera adecuada; aunado a lo anterior, el hoy recurrente señala que a su consideración no se cumplió con lo establecido por el artículo 85.1 de la Ley Estatal de la materia, sin embargo, tal situación no actualiza ningún supuesto del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a que el recurrente no se duele del fondo de la incompetencia, refiriéndose exclusivamente a cuestiones de forma que no varían el sentido de la derivación.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el

sujeto obligado dio respuesta en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de derivación de fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** el acuerdo de derivación de fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 3118/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.------  
CAYG/MEPM